



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/001/2024
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: ZURY YIZET JUÁREZ DELGADO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 26 veintiséis de junio
de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de
responsabilidad administrativa con número
CELSH/CI/US/001/2024 e instruido en contra de la **C. Zury Yizet
Juárez Delgado**, en su carácter de **servidora pública**, adscrita a

[REDACTED]
[REDACTED] por el presunto incumplimiento de
las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32, fracciones II y III,
de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de
Hidalgo, consistente en:

RESULTANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficio número
CELSH/CI/471/2023, el [REDACTED], Titular de la
Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de
Hidalgo, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés,
solicitó a la Dirección de Responsabilidades radicar el correspondiente
expediente de investigación de Presunta Responsabilidad
Administrativa y se realice lo conducente para determinar los actos u
omisiones que pudieran ser constitutivas de alguna falta administrativa;
por lo que con fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil
veintitrés, la Unidad Investigadora adscrita a dicha Dirección de
Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado



Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente **CELSH/CI/UI/005/2023**.

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficio de fecha 20 veinte de octubre del 2023 dos mil veintitrés se realizó formal requerimiento a la Servidora Pública, **C. Zury Yizet Juárez Delgado**, a efecto de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses que fue omisa en declarar.

TERCERO. Clasificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha 30 treinta de noviembre del 2023 dos mil veintitrés emite el Acuerdo correspondiente calificando la conducta como **OMISA**, considerándose la misma, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora adscrita a dicha Dirección de Responsabilidades, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.



Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la **Servidora Pública, C. Zury Yizet Juárez Delgado**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, previstas en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/005/2023, señaló a la letra lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se presume la **COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, prevista en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la servidora pública **ZURY YIZET JUÁREZ DELGADO**, toda vez que **FUE OMISA EN SU OBLIGACIÓN COMO PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN Y DE CONCLUSIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DEL EJERCICIO FISCAL 2022. EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO"**

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente de investigación número CELSH/CI/US/001/2024, relativo a la presunta falta



administrativa consistente en "Incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo" de la Servidora Pública **Zury Yizet Juárez Delgado**, [REDACTED], con nivel [REDACTED], derivadas de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

- a. **Notificación al Servidor Público Involucrado.** El inicio, radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que tuviera verificativo el día 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, a las 13:00 trece horas, fue notificado a la servidora pública de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el día 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro. A la notificación se adjuntó el informe de presunta responsabilidad administrativa, el expediente de investigación número CELSH/CI/UI/005/2023 y el instructivo de notificación correspondiente.
- b. **Notificación a la autoridad Investigadora.** Mediante oficio número CELSH/CI/DR/US/002/2024 de fecha 29 veintinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso



del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la **Servidora Pública Zury Yizet Juárez Delgado**; así mismo, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US/003/2024 de fecha 31 treinta y uno de enero del 2024 dos mil veinticuatro se emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, a las 13:00 trece horas.

c. Audiencia pública inicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con fecha 16 dieciséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes la **C. Zury Yizet Juárez Delgado**, la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Autoridad Investigadora, y la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

d. Defensor. Durante el desahogo de la audiencia inicial, al concedérsele el uso de la voz a las partes, la **C. Zury Yizet Juárez Delgado** designó como su representante legal a la Licenciada [REDACTED] así mismo, manifestó por escrito que mediante oficio número CELSH/CI/479/2023, fue notificada el día 20 veinte de octubre del 2023 dos mil veintitrés, con la finalidad de solicitar su presencia en la oficina que ocupa la Dirección de Desarrollo Administrativo de



la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, toda vez que se le requirió para efecto de presentar la Declaración Patrimonial y de Intereses de Conclusión por causar baja el 31 treinta y uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés, misma que subsanó el día 23 veintitrés de octubre del 2023 dos mil veintitrés, sin embargo, refiere que la Declaración de Modificación correspondiente al año 2022 dos mil veintidós, no le fue requerida, sumado a ella refiere inexperiencia en el servicio público, por lo que desconocía de la multirreferida obligación.

- e. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.** En relación al ofrecimiento de pruebas la **C. Zury Yizet Juárez Delgado** ofreció la Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente número CELSH/CI/UI/005/2023, en todo lo que favorezca a sus intereses. Por su parte, la Autoridad Investigadora manifestó mediante escrito, pruebas donde ofrece la instrumental, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, refiriendo cinco documentales públicas en particular, mismas que alude en su escrito de fecha 16 dieciséis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, con oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-10-2024.

- f. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdos de fechas 29 veintinueve de febrero del 2024 dos mil veinticuatro y 06 seis de marzo del 2024 dos mil veinticuatro respectivamente, la autoridad substanciadora acordó la



admisión y el desahogo de pruebas, teniendo a bien dar por concluida la etapa de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. Alegatos. Con fecha 06 seis de marzo del dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue debidamente notificado a las partes, quienes formularon sus correspondientes alegatos bajo lo siguiente:

- a. **Autoridad Investigadora.** Mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-13-2024 de fecha 11 once de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que la **Servidora Pública Zury Yizet Juárez Delgado**, no realizó Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 2022, así mismo, omitió realizar Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 2022 en el mes de mayo.
- b. **Presunta Responsable.** Mediante proveído de fecha 12 doce de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, manifiesta que si bien es cierto, con fecha 20 veinte de octubre del 2023 dos mil veintitrés le fue notificado el requerimiento con número de oficio CELSH/CI/479/2023, a efecto de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses en relación a la terminación laboral de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, no así, la Declaración de Modificación correspondiente al mes de mayo del 2022, aludiendo inexperiencia como servidora pública y desconocimiento de dicha obligación.



OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Sustanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/C/US/001/2024, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora.

SÉPTIMO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/C/DR/UR/002/2024 fechado el 15 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, notificado a las partes en día 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordena emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora de la Dirección de Responsabilidades de la Contratoría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter,



fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 118, fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

Registro digital: 1011551

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE UNAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que



se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de incertidumbre, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ~~no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.~~

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,



suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva a un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.



CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tal como se advierte del siguiente criterio:

Registro digital: 171257

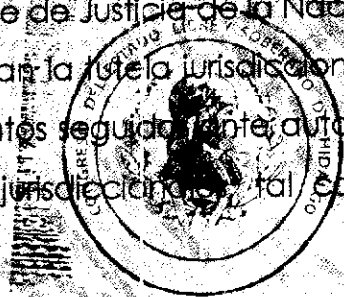
Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Tesis: 2a./J. 192/2007

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la*



CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

3



autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.



En concordancia con lo antes señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y si debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- a. **Notificación al Servidor Público Involucrado.**
- b. **Notificación a la autoridad investigadora.**
- c. **Audiencia pública inicial.**



- d. Defensor
- e. Ofrecimiento de pruebas de las partes.
- f. Admisión y desahogo de pruebas.
- g. Alegatos.

Por lo anterior, se acredita que en la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.

Primeramente, se acredita la calidad de servidor público de la documentación remitida por el Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED], particularmente del [REDACTED] CELSH-DGSA-DRH-E-[REDACTED]/2022, que dentro de su "CLÁUSULA SEGUNDA" se desprende que la fecha de inicio de la contratación laboral fue el 16 dieciséis de enero del 2022 dos mil veintidós y del contrato CELSH-DGSA-DRH-E-[REDACTED]/2022, "CLÁUSULA SEGUNDA", la fecha de terminación laboral fue el día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, ambos contratos suscritos entre la Servidora Pública Zury Yizet Juárez Delgado y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aunado a ello, dentro del mismo expediente laboral, se encuentra la NOTIFICACIÓN DE TERMINO DE CONTRATO, signada por la entonces Directora General de Servicios Administrativos, [REDACTED], de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, en este orden de ideas, la servidora pública contaba con 60 días naturales, es decir, hasta el día 30 treinta de octubre para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo,



lo cual, de la valoración de las documentales abonadas por las partes, se advierte en esencia que no ocurrió, sino hasta después de haberse notificado el Requerimiento CELSH/CI/479/2023, en fecha 20 veinte de octubre del 2023 dos mil veintitrés, tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión del encargo, presentada con fecha 23 veintitrés de octubre del 2023 dos mil veintitrés.

De la denuncia, del Acuerdo de Clasificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la **Servidora Pública Zury Ylzet Juárez Delgado**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrita a **[REDACTED]** Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es la prevista en los artículos 149, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 48; fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, derivado de la conclusión de la relación laboral.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el 24 veinticuatro de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se resuelve bajo los siguientes puntos:



RESUELVE

PRIMERO.- Se presume la **COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** prevista en el artículo 48 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la servidora pública **ZURY YIZET JUÁREZ DELGADO**, toda vez que **FUE OMISA EN SU DECLARACIÓN COMO PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE MODIFICACIÓN Y DE CONCLUSIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DEL EJERCICIO FISCAL 2022, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO.- Se **CALIFICA** como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** mediante el **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA** de fecha 30 treinta de noviembre del 2023 de los veintitres

TERCERO.- Se remite el presente **INFORME DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** con número de expediente **CELSH/CI/UI/005/2023** a la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA** que adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones de **INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

CUARTO. - Cúmplase

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:



Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal, a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los **servidores públicos** a que se refiere el presente artículo estarán **obligados a presentar**, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses y fiscal**, ante las autoridades competentes y



en los términos que determine la ley de la materia. "

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

"**Artículo 32.** La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y,

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

CONTRALORÍA INTERNA
COMISIÓN RESOLUTORA

Cuando sin causa justificada y, **habiendo transcurridos los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas** correspondientes y, **por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**



Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, iniciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...

CONTRALORIA INTERNA

Artículo 48. Incorrirán en **falta administrativa no grave**, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. **Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, en los términos establecidos por esta Ley: ..."



Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

Registro digital: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2ª LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213

Tipo: Aislada

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

**CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD PRESIDENTE**

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los



servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen

recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de Situación Patrimonial.

2) Una de las declaraciones de Situación Patrimonial, es de conclusión de encargo, la cual **debe presentarse durante los sesenta días siguientes a la conclusión**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, omisión que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.

3) En todos los casos, ~~existiendo~~ incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, el servidor público infractor **debe ser requerido por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

CONTROTORIA INTERNA

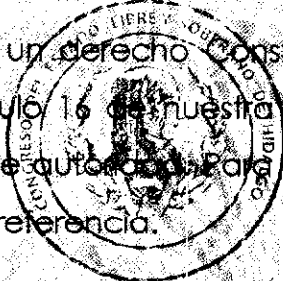
En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y como instrumental de actuaciones por la Servidora Pública **Zury Yizet Juárez Delgado**, consistentes en los oficios número CELSH/CI/DDA/28/2023, de fecha 25 veinticinco de octubre del 2023 dos mil veintitrés, CELSH/DGSA3/345/2023, de fecha 27 veintisiete de octubre del 2023 dos mil veintitrés y CELSH/DGSA/405/2023, de fecha 22 veintidós de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se desprende la omisión de la servidora pública de presentar las Declaraciones de Modificación y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

Si bien es cierto se realizó por **escrito el requerimiento** pertinente a la **C. Zury Yizet Juárez Delgado**, con número de oficio **CELSH/CI/479/2023**, de



fecha 20 veinte de octubre del 2023 dos mil veintitrés, documental pública ofrecida por las partes, **para efecto de llevar a cabo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, en el mismo, no fue solicitada la Declaración de Modificación correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, razón por la cual, acertadamente, la servidora pública dio cumplimiento al requerimiento en fecha 23 veintitrés de octubre del 2023 veintitrés, presentando el acuse respectivo a dicha Declaración de Conclusión, mismo que obra en autos del presente expediente.

En este sentido, resulta un derecho Constitucional garantizado en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, informar por escrito cualquier acto de autoridad. Para dilucidar en este sentido, se transcribe el párrafo de referencia.



**CONTRALORIA INTERMEDIA
UNIDAD EJECUTORA**
**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

"Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su



contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

En este sentido, para poder actuar en relación a la omisión de presentar la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses, debió haberse realizado el requerimiento correspondiente a dicha omisión, para no causar violación a dicha garantía constitucional, y por lo que hace a esta presunta responsabilidad, no se encuentra satisfecho el elemento indispensable para el debido proceso de requerir por escrito la realización de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses para el Ejercicio Fiscal 2022.

Por otra parte, debe señalarse que, en alegatos, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea la Declaración Patrimonial de Conclusión de su encargo, en fecha 23 veintitrés de octubre del 2023 dos mil veintitrés, Declaración que remite en copias certificadas a la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, [REDACTED], mediante oficio número CESLH/C/DDA/28/2023, de fecha 25 veinticinco de octubre del 2023 dos mil veintitrés, aunque justificó su actuar en razón del desconocimiento de esa obligación por la inexperiencia en el servicio público, de ahí que, cuando le fue solicitada, procedió a dar cumplimiento de inmediato.

En este orden de ideas, es menester mencionar que dicho argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, toda vez que, es un **principio de derecho que el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento**, ya que **es un deber de todo servidor público el informarse sobre las leyes que le son aplicables**, a fin de que



pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del ciudadano, tal y como se ve reflejado en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada siguiente:

Registro digital: 288775
Instancia: Pleno
Quinta Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tomo VI, página 394
Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.

CONTRA OBLITERACION

En el mismo sentido lo refiere el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su desconocimiento del idioma español, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la



ley que ignoraban, o de ser posible,
**concederles un plazo para que la cumplan;
siempre que no se trate de leyes que afecten
directamente al interés público"**

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, consistentes en la instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria mas no limitativa los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

CONTRALORIA INTERNA

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la Servidora Pública **Zury Yizet Juárez Delgado**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones:

- a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente personal de la **C. Zury Yizet Juárez Delgado**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA3/345/2023, fechado el 27 veintisiete de octubre del 2023, signado por el Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED], se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa,



desempeñaba el cargo de [REDACTED], adscrita a [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de la **C. Zury Yizet Juárez Delgado**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA3/345/2023, fechado el 27 veintisiete de octubre del 2023, signado por el Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED] se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, ostentaba nivel [REDACTED] con **antigüedad de [REDACTED]**, siendo la fecha de alta el [REDACTED] de 2022 dos mil veintidós y la baja el [REDACTED] de 2022 dos mil veintidós, razón que obra en los Contratos de Prestación de Servicios siguientes:

- i. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-E-[REDACTED]/2022
- ii. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-E-[REDACTED]/2022
- iii. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-E-[REDACTED]/2022

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado, consistió en la omisión, dentro del plazo legalmente establecido para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos



obligados, añadiendo que realizó dicha obligación de forma extemporánea.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Con base en lo anterior y en virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la Servidora Pública, **Zury Yizet Juárez Delgado**, no está legalmente considerada como grave y además presentó de manera extemporánea su Declaración de Conclusión del Encargo el día 23 veintitrés de octubre del 2023, antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión, sumado a lo anterior, esta Autoridad Resolutora realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el



procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. ...
- II. Que la acción u **omisión fue corregido o subsanado** de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos** que, en su caso, se hubieren producido, **desaparecieron.**

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta al correcto funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que **actúa como servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación** respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, sino en una **omisión relativa** que se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que si bien debe aplicarse una sanción, no es aplicable la regla establecida en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo en relación a la inhabilitación de tres meses a un año, en este orden de ideas, **LA AMONESTACIÓN PRIVADA** resulta ser sanción suficiente y bastante, misma que habrá de



ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada, ya que no afecta el bien jurídico tutelado al haberse presentado en des tiempo.

CONTRALORIA INTERNA

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

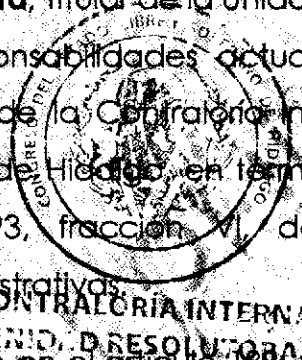
PRIMERO. Por lo que hace a la **omisión de presentar la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses**, dentro de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no se realizó el requerimiento de ley estipulado en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, tal como se analizó en el considerando QUINTO, por lo que esta autoridad no entra al estudio de la misma.

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida a la **C. Zury Yizet Juárez Delgado**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses**, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.



TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual, una vez causando estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **C. Zury Yizet Juárez Delgado**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora Adscrita a la Dirección de Responsabilidades actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en términos de los artículos 116, fracciones I y II, y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



QUINTO. Con fundamento en el artículo 186, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo notifíquese al Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED] para que por conducto de la Dirección de Recursos Humanos se haga de conocimiento al superior jerárquico de la servidora pública **Zury Yizet Juárez Delgado**, la sanción impuesta en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para que en un término que no exceda de diez días hábiles siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, informe por escrito a ésta autoridad el cumplimiento de la misma, remitiendo las constancias que lo acredite.

SEXTO. Hágase la publicación respectiva en los estrados de esta Unidad Resolutiva de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y



Soberano de Hidalgo, en término de los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. En su momento procesal oportuno, archívese el presente asunto.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/001/2024**, instruido en contra de la **Servidora Pública Zury Yizet Juárez Delgado**.

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, clasifica y elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del expediente CELSH/CI/US/001/2024, restando datos sensibles como lugar de adscripción, cargo, nivel, números de contratos laborales de la servidora pública, así como, nombres de titulares de área, ubicados en las páginas 1, 4, 5, 16, 17, 26, 29 y 33, mismos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con el artículo 3 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 69, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.